

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

LEONARDO DELGADO
NAVARRO
Demandante-Recurrido

v.

JAMES L. RIVERA
VELÁZQUEZ
Demandado-Recurrido

ALEXIS MERCED
GUTIERREZ
Demandado-Peticionario

KLCE202200248

CONSOLIDADO CON

KLCE202200295

Certiorari

Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Sobre: Daños y
Perjuicios y otros

Caso Núm.:
SJ2020CV06442
SJ2021CV05281

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez¹

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2022.

El **3 de marzo de 2022**, comparece ante nos en el caso **KLCE202200248** el señor Alexis Merced Gutiérrez (peticionario o señor Merced Gutiérrez) para que revoquemos una *Resolución* emitida y notificada el 2 de febrero de 2022,² que declaró *No Ha Lugar* una moción de reconsideración de una *Orden* emitida el 18 de enero de 2022,³ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), en la que declaró *Con Lugar* una moción para presentar una demanda enmendada del señor Leonardo Delgado Navarro (recurrido o señor Delgado Navarro).

Relacionado al mismo pleito, el **14 de marzo de 2022**, comparece ante nos en el caso **KLCE202200295** el señor James L. Rivera Velázquez (peticionario o señor Rivera Velázquez) para que revoquemos una *Resolución* emitida y notificada el 14 de febrero de

¹ Panel Especial conforme a la OATA-2022-065 que designa a la Juez Rivera Pérez en sustitución de la Juez Soroeta Kodesh.

² Véase, Resolución a la pág. 100 del Apéndice del recurso KLCE202200248.

³ Notificada el 19 de enero de 2022. Véase, *Orden* en la pág. 76 del Apéndice del recurso.

2022,⁴ en la cual declaró No Ha Lugar una moción de reconsideración de una *Resolución* emitida y notificada el 20 de enero de 2022,⁵ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), disponiendo No Ha Lugar a una *Moción de Desestimación* de la demanda bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.

El **18 de marzo de 2022** procedimos a ordenar la consolidación de los casos KLCE202200248 y KLCE202200295. Luego de perfeccionados los recursos consolidados, procedemos a expedir el auto de *certiorari* en el caso KLCE202200248 y confirmamos la Resolución recurrida. Sin embargo en el caso KLCE202200295 expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la Resolución recurrida por los fundamentos que esbozaremos a continuación.

-I-

A continuación procedemos a exponer por separados los hechos procesales de cada caso.

A.

KLCE202200248

El **30 de noviembre de 2020**, el licenciado Leonardo Delgado Navarro (en adelante el señor Delgado Navarro o recurrido) insta una demanda —caso núm. SJ2020CV06442— contra el licenciado James Rivera Velázquez (en adelante señor Rivera Velázquez).⁶

En apretada síntesis, el recurrido reclama una indemnización en daños y perjuicios por alegados actos de difamación, consistente en que el peticionario permitió y no detuvo a su cliente, el señor Alexis Merced Gutiérrez, quien es líder sindical de la Unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses

⁴ Véase, Apéndice del recurso KLCE202200295, pág. 131.

⁵ Véase, Apéndice del recurso KLCE202200295, pág. 80.

⁶ Véase, Apéndice del recurso KLCE202200248, págs. 1-10.

(TUAMA), de grabar y publicar en la redes sociales *Facebook* y *WhatsApps* un video en que le imputa al licenciado Delgado Navarro —a sabiendas de que no es cierto— el mal manejo y colusión con el patrono en un caso laboral.

Dicha demanda fue paralizada administrativamente mediante Sentencia expedida el **12 de abril de 2021** debido a que el señor Rivera Velázquez se encontraba destacado en servicio militar.⁷

Posteriormente, el **18 de agosto de 2021**, el señor Delgado Navarro presenta otra demanda por difamación —caso núm. SJ2021CV05281— contra el líder sindical de la unión TUAMA, el señor Alexis Merced Gutiérrez (en adelante señor Merced Gutiérrez o peticionario).⁸ En esencia, el recurrido le imputa al señor Merced Gutiérrez hacer expresiones difamatorios en su contra al grabar y publicar en la redes sociales *Facebook* y *WhatsApps* un video dirigido a la matrícula de la unión TUAMA en la que expresa —intencional y sabiendas de que no es cierto— que el licenciado Delgado Navarro presentó un caso laboral en colusión con el patrono y mal manejo del mismo.

Luego de varios trámites procesales —y bajo el razonamiento de que las demandas incoadas esencialmente contienen los mismos hechos— el **6 de diciembre de 2021** el TPI emite una *Orden* para que los casos —SJ2020CV06442 y SJ2021CV05281— se consolidaran.⁹

Así las cosas, el **18 de enero de 2022**, el señor Delgado Navarro presenta *MOCIÓN SOLICITANDO AUTORIZACIÓN PARA PRESENTAR DEMANDA ENMENDADA*. En resumen, solicita enmendar la demanda instada el 30 de noviembre de 2020 para unir

⁷ Véase, Apéndice del recurso KLCE202200248, pág. 11.

⁸ Véase, Apéndice del recurso KLCE202200248, págs. 12-16.

⁹ Véase, Apéndice del recurso KLCE202200248, pág. 64.

las alegaciones en un solo texto y clarificar tanto estas como el origen de responsabilidad de los demandados y unificar el reclamo.¹⁰

A esos fines, el TPI emite el **19 de enero de 2022** una *Orden* en la cual autoriza la demanda enmendada.¹¹

Inconforme, el señor Merced Gutiérrez presenta *MOCIÓN SOLICITANDO RECONSIDERACIÓN EN CUANTO A AUTORIZACIÓN DE ENMIENDA A DEMANDA*.¹² En síntesis, alega que la autorización para que se enmendara la demanda provoca que se fundan las causas de acción en ambos casos, perdiéndose la identidad, naturaleza propia y separada de cada caso, y que, como consecuencia de esto, se descartara la doctrina de consolidación de casos. También, aduce que la solicitud para enmendar la demanda realmente constituye una petición de acumulación de partes. Finalmente, solicita que le ordene al señor Delgado Navarro a presentar dos (2) demandas enmendadas, cada una dirigida de forma independiente a los demandados de epígrafe; o en la alternativa, que se decretara que el señor Delgado estaba impedido de litigar ambos casos, por lo que se debía desestimar sin perjuicio la segunda demanda incoada.

Luego de varios trámites, la solicitud de reconsideración del señor Merced Gutiérrez fue declarada *no ha lugar* por el TPI mediante *Resolución* emitida y notificada el **2 de febrero de 2022**.¹³

Inconforme, el señor Merced Gutiérrez comparece ante nos y señala el siguiente error:

Erró el TPI al autorizar una sola Demanda Enmendada bajo el epígrafe de los casos consolidados fundiendo así las causas de acción de los casos SJ2020CV06442 y SJ2021CV05281, perdiéndose la identidad y naturaleza propia y separada del caso.

B.

¹⁰ Véase, Apéndice del recurso KLCE202200248, págs. 65-75.

¹¹ Véase, Apéndice del recurso KLCE202200248, págs. 76.

¹² Véase, Apéndice del recurso KLCE202200248, págs. 83-94.

¹³ Véase, Apéndice del recurso KLCE202200248, pág. 100.

KLCE202200295

El **30 de noviembre de 2020**, el licenciado Leonardo Delgado Navarro (en adelante señor Delgado Navarro o recurrido) presenta una demanda —caso núm. SJ2020CV06442— contra del licenciado James Rivera Velázquez (en adelante, señor Rivera Velázquez o peticionario).¹⁴ Reclama una indemnización en daños y perjuicios por alegados actos antiéticos y de difamación. En específico, aduce el peticionario permitió que su cliente, el señor Alexis Merced Gutiérrez, líder sindical de la unión TUAMA, grabara y publicara por *Facebook* y *WhatsApps* unas expresiones —a sabiendas de que no es cierto— de que mal manejaba los casos y presentaba pleitos laborales en colusión con el patrono.

A petición del señor Rivera Velázquez,¹⁵ el **12 de abril de 2021** el TPI paraliza la acción judicial por activación en el servicio militar.¹⁶ El 22 de noviembre de 2021, el señor Delgado Navarro presenta *MOCIÓN SOLICITANDO SE CONTINÚEN LOS PROCEDIMIENTOS*.¹⁷ Por lo que el luego de obtener la postura del peticionario en *MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN*,¹⁸ el **6 de diciembre de 2021**, el TPI dicta una Orden dejando sin efecto la paralización administrativa.¹⁹

Posteriormente, el **22 de diciembre de 2021**, el señor Rivera Velázquez presenta ante el TPI una *MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN*.²⁰ En esencia, expuso las razones por las cuales entendía no debía proceder la reclamación del señor Delgado Navarro. En específico, que: el TPI carecía de jurisdicción sobre la materia para atender los reclamos de violaciones éticas en su contra; que no existía causa de acción debido a que él no fue quien llevó a cabo las alegadas

¹⁴ Véase, Apéndice del recurso KLCE202200295, págs. 1-10.

¹⁵ Véase, Apéndice del recurso KLCE202200295, págs. 11-14.

¹⁶ Véase, Apéndice del recurso KLCE202200295, pág. 18.

¹⁷ Véase, Apéndice del recurso KLCE202200295, págs. 19-20.

¹⁸ Véase, Apéndice del recurso KLCE202200295, págs. 22-23.

¹⁹ Véase, Apéndice del recurso KLCE202200295, pág. 25.

²⁰ Véase, Apéndice del recurso KLCE202200295, págs. 27-51.

expresiones difamatorias; y que no existía causa de acción debido a que se trataba de una opinión o, alternativamente, de hipérbole retórica.

No obstante, el **18 de enero de 2022**, el señor Delgado Navarro presenta una *MOCIÓN SOLICITANDO AUTORIZACIÓN PARA PRESENTAR DEMANDA ENMENDADA*.²¹ Entre otros particulares, elimina las alegaciones por violaciones éticas contra el peticionario. También, presenta una *RÉPLICA A MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN*, en la que alega que no procedía la desestimación solicitada por el señor Rivera Velázquez, ya que la demanda había sido enmendada.²²

El **19 de enero de 2022**, el TPI autoriza la demanda enmendada.²³ Sin embargo —y resuelto varios trámites procesales— el **20 de enero de 2022** declara *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación instada por el señor Rivera Velázquez.²⁴

El **28 de enero de 2022**, el señor Rivera Velázquez contesta la *Demanda Enmendada*.²⁵ Además, presenta *MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN* para que el TPI reconsiderase la denegatoria a la solicitud de desestimación que hizo el 22 de diciembre de 2021.²⁶

Ante esto, el **10 de febrero de 2022**, el señor Delgado Navarro presenta *OPOSICIÓN A MOCIÓN DE RECONSIDERAR [sic] MOCIÓN DE DESETIMAR*,²⁷ la cual fue replicada por el peticionario el **11 de febrero de 2022**,²⁸ y ese mismo día, el recurrido presenta dúplica a la réplica;²⁹ a la que finalmente, el peticionario insta una breve reacción a la dúplica.³⁰

²¹ Véase, Apéndice del recurso KLCE202200295, págs. 52-56.

²² Véase, Apéndice del recurso KLCE202200295, págs. 63-65.

²³ Véase, Apéndice del recurso KLCE202200295, pág. 66.

²⁴ Véase, Apéndice del recurso KLCE202200295, pág. 80.

²⁵ Véase, Apéndice del recurso KLCE202200295, págs. 81-95.

²⁶ Véase, Apéndice del recurso KLCE202200295, págs. 96-117.

²⁷ Véase, Apéndice del recurso KLCE202200295, págs. 119-120.

²⁸ Véase, Apéndice del recurso KLCE202200295, págs. 121-124.

²⁹ Véase, Apéndice del recurso KLCE202200295, págs. 125-127.

³⁰ Véase, Apéndice del recurso KLCE202200295, págs. 128-130.

En consecuencia, el **14 de febrero de 2022**, el TPI denegó la solicitud de reconsideración del señor Rivera Velázquez, mediante *Resolución*.³¹

Inconforme, el señor Rivera Velázquez presentó su *Petición de Certiorari* y señala los siguientes errores:

1. Erró el Honorable Foro de Instancia al denegar la *Moción de Desestimación* aun cuando la acumulación de la parte peticionaria solamente opera en una alegación estereotipada y conclusoria sobre responsabilidad civil vicaria por un alegado acto de difamación que hiciera un tercero.
2. Erró el Honorable Foro de Instancia al aplicar una norma de deferencia a una alegación conclusoria que solamente repite los elementos de una causa de acción en violación al Debido Proceso de la parte peticionaria.
3. Erró el *nisi prius* al denegar la *Moción de Desestimación* de la parte peticionaria aun cuando la demanda no aduce una causa de acción que justifique la concesión de un remedio y cuando mantener una acción frívola como la de autos tiene un efecto paralizante sobre el derecho a la libertad de expresión del peticionario.

-II-

-A-

El auto de *certiorari* es un recurso discrecional que permite a un foro de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior.³² Así, se define *discreción* como el poder para decidir de una forma u otra. Es decir, para escoger entre uno o varios cursos de acción.³³

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone los criterios que debemos considerar para guiar nuestra discreción al momento de decidir —si expedimos o no— un *certiorari*. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone los criterios para la expedición del auto de *certiorari*; a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a

³¹ Véase, Apéndice del recurso KLCE202200295, pág. 131.

³² *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

³³ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.³⁴

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, delimita las instancias en que habremos de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por el TPI; a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.³⁵

-B-

En el ordenamiento procesal la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil permite a las partes en un pleito enmendar sus alegaciones para incluir cuestiones omitidas o para clarificar reclamaciones. En lo pertinente, la citada regla establece que:

*Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva. Si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; **el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera.** La solicitud de autorización para enmendar las*

³⁴ Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

³⁵ Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1.

*alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad.*³⁶ [...] (Énfasis Nuestro)

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de P.R., ha dispuesto que cuando un tribunal vaya a determinar —si concede o no la solicitud de enmienda a las alegaciones— deberá ejercer dicha facultad liberalmente, incluso en etapas adelantadas de los procedimientos. Ello guarda estrecha relación con la política pública que permea en nuestro ordenamiento en cuanto a que los casos se ventilen en sus méritos.³⁷

Sin embargo, tal liberalidad no es infinita, por lo que, al considerar la procedencia de una enmienda a las alegaciones, los tribunales deben evaluar los siguientes factores: **(1)** el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda; **(2)** la razón de la demora; **(3)** el perjuicio a la otra parte; y **(4)** la procedencia de la enmienda solicitada. Estos factores deben ser examinados en conjunto, toda vez que ninguno de ellos opera de forma aislada.³⁸

Si bien la normativa en discusión dispone que los criterios antes enumerados deben ser considerados en conjunto, el criterio rector cuando un tribunal va a evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el perjuicio que puede percibir la parte contraria.³⁹ En tal análisis, el tribunal no deberá conceder la enmienda si permitirle conllevaría un perjuicio indebido a la parte afectada o si la petición se intenta enmendar en un momento irrazonable.⁴⁰ En ese sentido, se ha señalado que ocurre un perjuicio indebido cuando la solicitud de enmienda a las alegaciones: **(1)** cambia sustancialmente la naturaleza y el alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial; o **(2)** obliga a la

³⁶ Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1.

³⁷ *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 198 (2012); *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010).

³⁸ *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra, pág. 334.

³⁹ *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra, pág. 199.

⁴⁰ *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra, pág. 335.

parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar nuevo descubrimiento de prueba.⁴¹

-C-

Por su parte, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, establece las defensas al amparo de las cuales una parte demandada puede solicitar la desestimación de la causa de acción que se insta en su contra.⁴² Lo prescrito en la referida la Regla 10.2 sucede cuando resulta evidente que —a base de las alegaciones formuladas en la demanda— alguna de las defensas afirmativas prosperará.⁴³

En ese sentido, esta Regla dispone las siguientes defensas:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;*
 - (2) falta de jurisdicción sobre la persona;*
 - (3) insuficiencia del emplazamiento;*
 - (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;*
 - (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;***
 - (6) dejar de acumular una parte indispensable.*
- [...]⁴⁴*

En lo concerniente a nuestra controversia se ha establecido que, ante la presentación de una moción de desestimación basada en la quinta defensa de dicha regla, los foros judiciales deben tomar como ciertas todas las alegaciones fácticas plasmadas en la demanda.⁴⁵ En ese sentido, los tribunales deben razonar —si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo las dudas a su favor— la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.⁴⁶

No obstante, la liberalidad con que se interpretan las alegaciones de una demanda, el tribunal puede desestimar una

⁴¹ *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra, pág. 204.

⁴² Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

⁴³ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

⁴⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Énfasis nuestro.

⁴⁵ *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 889 (2000).

⁴⁶ *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013).

causa de acción, si luego de estudiar el asunto queda plenamente convencido de que en su etapa final el demandante no habrá de prevalecer.⁴⁷ Es decir, solo procede la desestimación cuando el tribunal, al estudiar las alegaciones, queda plenamente convencido que el reclamo no procede bajo supuesto alguno y, por lo tanto, la misma no es susceptible de ser enmendada.⁴⁸

-D-

La protección contra ataques abusivos a la honra y reputación emana del Artículo II, Sección 8, de la Constitución de Puerto Rico, además de lo establecido por el Artículo 1802 del Código Civil de 1930.⁴⁹

Bien sabemos que el objeto del derecho en la acción por difamación es la reputación personal y el buen nombre del sujeto públicamente. Por lo que el propósito de una acción por difamación es compensar al que sufre un daño en su reputación. Por lo tanto, la reclamación por difamación puede estar contenida o inmersa dentro de una acción general de daños, pero ello no agota la totalidad de los remedios provistos.⁵⁰

La acción civil de daños y perjuicios ocasionados por difamación está estatuida en la Ley de Libelo y Calumnia.⁵¹ En lo referente al libelo, se requiere la existencia de un récord permanente de la expresión difamatoria, además de los otros elementos de la acción. Por su parte, la calumnia se configura cuando se hace una expresión oral difamatoria, junto con los otros elementos de la acción.⁵²

⁴⁷ *Figueroa Piñeiro v. Miranda & Eguía*, 83 DPR 554, 558 (1961).

⁴⁸ *Rivera v. Trinidad*, 100 DPR 776, 781 (1972).

⁴⁹ Conforme a la fecha de este caso, es de aplicación el Artículo 1802 del derogado Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 5141.

⁵⁰ *Meléndez Vega v. El Vocero de P.R.*, 189 DPR 123 (2013); *Colón, Ramírez v. Televicentro de P.R.*, 175 DPR 690, 705-706, 726 (2009).

⁵¹ Ley de Libelo y Calumnia, 32 LPRA secs. 3141-3149, del 19 de febrero de 1902.

⁵² *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 DPR 315, 325 (1994).

Así, el Tribunal Supremo de P.R., ha resuelto que cuando se hagan expresiones o publicaciones difamatorias que produzcan un daño sin que mediare malicia o alguno de los elementos para que procediera la acción de daños por difamación, siempre procedería una acción de daños y perjuicios bajo el Artículo 1802 del Código Civil. Mediante esta causa de acción se tendrían que probar todos los elementos indispensables de dicha causa.⁵³

De esta forma, la acción por difamación se ha convertido en una híbrida, pues depende de la categoría de los sujetos perjudicados. Esta continúa siendo una acción torticera intencional en cuanto a funcionarios y figuras públicas, y en una acción de daños y perjuicios basada en negligencia cuando el supuesto perjudicado es una persona privada.⁵⁴

El daño como consecuencia de la difamación es el menoscabo de la opinión que tienen los demás sobre el valor de una persona en particular. Para que se configure es imprescindible que la persona se entere que su honor ha sido perjudicado. La publicación de la expresión falsa y difamatoria es un elemento esencial para esta causa de acción.⁵⁵ En otras palabras, para prevalecer en una acción por difamación, el demandante no solo debe probar que cierta información publicada era de contenido difamatorio, sino que debe poder hacer la identificación de sí mismo como la persona difamada.

Sobre este requisito particular, se ha dicho:

En el ámbito de las acciones por difamación en el derecho común se ha elaborado la doctrina conocida como of and concerning the plaintiff, la cual requiere que en toda acción por difamación el demandante pruebe que las expresiones difamatorias se refieren a su persona de modo particular. El requisito de referencia específica o declaración "sobre el demandante y relativa al mismo" limita el derecho a demandar por falsedad injuriosa, ya que concede dicho derecho a aquellos que son objeto directo de críticas, y se lo niega a aquellos que meramente se quejan por

⁵³ *Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, 106 DPR 415, 424 (1977); *Romany v. El Mundo, Inc.*, 89 DPR 604, 618 (1963).

⁵⁴ *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, supra, pág. 713; *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, supra, págs. 326-327.

⁵⁵ *Íd.*

manifestaciones no específicas que estiman que los perjudican.

Esta doctrina impide las reclamaciones por difamación vicaria y las reclamaciones por difamaciones hechas contra grupos de personas cuando el demandante no pueda probar que él fue señalado de forma individual, es decir, que se hizo una referencia específica contra él o ella de forma particular y singularizada. (Énfasis nuestro).⁵⁶

Por otro lado, la acción al amparo del Artículo 1802 es más abarcadora que la acción por difamación, debido a que permite que el perjudicado —además de ser compensado por la lesión causada a su reputación y sus relaciones a la comunidad— pueda ser resarcido por otros daños como las angustias mentales y morales.⁵⁷

Para que una persona privada pueda ser indemnizada por los daños sufridos a causa de una manifestación difamatoria tiene que demostrar que el demandado fue negligente —conforme a la definición establecida en los casos resueltos al amparo del Artículo 1802—. El citado artículo le impone el deber a toda persona de no causar daño a otra mediante un acto u omisión culposo o negligente. En caso de así hacerlo, la persona que produce el daño viene obligada a repararlo. En lo pertinente, el referido estatuto dispone: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.⁵⁸

Según la doctrina de daños y perjuicios, todo menoscabo material o moral conlleva su reparación si concurren tres elementos básicos: **(1)** un acto u omisión culposo o negligente del demandado; **(2)** la presencia de un daño físico o emocional en el demandante y **(3)** que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión.⁵⁹ La jurisprudencia ha definido el acto culposo o negligente como la falta de debido cuidado a base de la figura de la persona de

⁵⁶ *Soc. de Gananciales v. El Vocero de P.R.*, 135 DPR 122, 128-129 (1994).

⁵⁷ *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, *supra*, págs. 712, 714.

⁵⁸ Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*.

⁵⁹ *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

prudencia común y ordinaria. La culpa consiste en no anticipar las consecuencias racionales de un acto u omisión.⁶⁰

Con ello en mente, el Tribunal Supremo de P.R., dispuso que los criterios a considerarse para determinar negligencia en la publicación de información difamatoria respecto a una persona privada son: (i) la naturaleza de la información publicada, la importancia del asunto de que se trata y especialmente si ésta es difamatoria de su propia faz y puede preverse el riesgo de daños; (ii) origen de la información y confiabilidad de su fuente; y (iii) razonabilidad del cotejo de la veracidad de la información tomando en consideración el costo en términos de dinero, tiempo, personal, urgencia de la publicación, carácter de la noticia y cualquier otro factor pertinente.⁶¹

A su vez, la persona que alega que ha sido lesionada en su honor debe establecer que el demandado publicó una expresión falsa y difamatoria sobre su persona que ha ocasionado daños. Se requiere que la conducta del demandado haya violado el estándar legal de conducta aplicable a las circunstancias particulares del caso, ya sea malicia real o negligencia.⁶² En síntesis, para que una persona privada pueda prevalecer en una acción de libelo tiene que establecer que: **(1)** la información es difamatoria y falsa, **(2)** dicha publicación se hizo de forma negligente, y **(3)** que le ha causado daños reales.⁶³

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad por el acto ajeno, dispone el artículo 1803 del Código Civil de 1930:

La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y por muerte o incapacidad de éste, la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

⁶⁰ *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 150-151 (2006).

⁶¹ *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427, 448 (1999); *Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, supra.

⁶² *Colón, Ramírez v. Televicentro de P.R.*, supra, pág. 726.

⁶³ *Pérez v. El Vocero de P.R.*, supra, pág. 442.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estado es responsable en este concepto en las mismas circunstancias y condiciones en que sería responsable un ciudadano particular.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en ella mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.⁶⁴

-III-

A continuación procedemos a atender los casos KLCE202200248 y KLCE202200295 por separados.

En el caso **KLCE202200248**, el señor Merced Gutiérrez señala que el TPI erró al autorizar la enmienda a la demanda en los casos consolidados. No le asiste la razón.

En primer orden, en lo referente a la referida la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, podemos apreciar que la enmienda a la demanda recurrida no constituye una decisión sobre admisibilidad de testigos o peritos, privilegios evidenciarios, anotación de rebeldía, un caso de relaciones de familia, que esté revestido de interés público o una instancia en la cual esperar a acudir ante nos en *apelación* constituiría un fracaso a la justicia de naturaleza irremediable.

En segundo orden, bajo la citada Regla 40 de nuestro Reglamento, podemos apreciar que no estamos ante alguna de las instancias previstas por la misma. Noten que dicha enmienda a la demanda es un asunto que, más bien depende de la discreción del juzgador al evaluar la moción a esos efectos; por lo que en este caso no vemos ningún perjuicio a la parte peticionaria que convierta en irrazonable la decisión del TPI de enmendar la demanda.

⁶⁴ Artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 5142.

En tercer y último orden, la referida Regla 13.1 de Procedimiento Civil otorga una amplia liberalidad para enmendar las alegaciones en una demanda. Del expediente surge que —una vez los casos SJ2020CV6442 y SJ2021CV5281 se consolidaron— al poco tiempo el recurrido solicitó y obtuvo autorización para enmendar la demanda y unir ambos casos en un solo pleito. Ello no conlleva ningún perjuicio al peticionario ni cambio sustancial a la demanda. El señalamiento de error en el caso KLCE202200248 no se cometió.

En cuanto al caso **KLCE202200295**, el señor Rivera Velázquez, señala tres errores que se reducen a que el TPI erró al no desestimar la demanda bajo la Regla 10.2 inciso (5) de Procedimiento Civil, *supra*. Tiene razón. Veamos.

En primer orden, debemos evaluar —si conforme a las alegaciones en la demanda enmendada y tomadas como ciertas— el señor Rivera Velázquez hizo expresiones difamatorias contra la reputación del señor Delgado Navarro.

De los autos ante nuestra consideración se desprende que el señor Rivera Velázquez no fue la persona que profirió la alegada expresión difamatoria contra el señor Delgado Navarro. El peticionario se encontraba en el lugar donde se hizo la alegada expresión difamatoria en calidad de abogado del sindicato TUAMA. Es decir, tomando como punto de partida que uno de los requisitos para que se configure la difamación es que —el demandado sea quien haya publicado la expresión que ocasionó los daños— esto no surge de las propias alegaciones de la demanda enmendada, por lo que no podemos concluir que el peticionario fue la persona que causó el alegado daño, producto de la difamación.

En específico, de las propias alegaciones de la relación de hechos en la demanda enmendada, el recurrido indica que es el señor Merced Gutiérrez quien profiere las expresiones difamatorias,

en compañía de un grupo de trabajadores del sindicato TUAMA y del peticionario como abogado de la unión. No obstante, indica que la participación del señor Rivera Velázquez consintió en que se le observa en el video: *“Se le ve dirigir a Merced, se le escucha recordarle temas a tocar y promover la cizaña destemplada que desplegó el señor Merced contra el demandante”*.⁶⁵ Esta es la única alegación tocante a la participación del peticionario. Al analizar la misma, notamos que tiene tres partes. La primera: *“Se le ve dirigir a Merced...”*. Nada expresa en que consistió la dirección del peticionario. La segunda parte: ... *“se le escucha recordarle temas a tocar...”*. No dice cuáles son esos temas. La tercera parte de esa alegación, dice: ... *“y promover la cizaña destemplada que desplegó el señor Merced contra el demandante”*. Tampoco indica en qué consistió dicha promoción. En fin, aun tomando como cierta la única alegación que hace el recurrido en su demanda enmendada en contra del peticionario, encontramos que no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

Por otra parte, el recurrido intenta imputarle al peticionario que no hizo nada por detener las expresiones de su cliente, el señor Merced Gutiérrez, sabiendo que las mismas eran falsas, y por lo tanto es responsable.

Al evaluar las instancias que llevarían a que una persona sea responsable por una acción u omisión de otra persona, no podemos encontrar alguna que lleve al señor Rivera Velázquez a responsabilizarse por unas expresiones que alegadamente hizo el señor Merced Gutiérrez. Es decir, no estamos ante una responsabilidad vicaria, por lo que no se trata de una relación de padre e hijo menor de edad, de tutela, de dueño o director y

⁶⁵ Véase, la Alegación núm. 11 la Demanda Enmendada en el Apéndice del recurso KLCE202200295, págs. 58.

empleado, ni de un maestro o director de artes u oficio y de un alumno o aprendiz.

Acorde con lo antes expuesto, no existe razón en derecho para que el peticionario se vea obligado por las expresiones de un tercero, por lo que concluimos que erró el TPI al no desestimar la demanda instada contra el codemandado, señor Rivera Velázquez.

A la luz de lo antes expuesto, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la Resolución recurrida en cuanto al caso **KLCE202200248** (SJ2020CV06442) que autorizó la primera demanda enmendada.

De igual modo, en el caso **KLCE202200295** (SJ2021CV05281) expedimos el auto solicitado, pero, revocamos la Resolución recurrida que denegó desestimar la demanda en cuanto al señor Rivera Velázquez.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* solicitado en los casos consolidados para confirmar la Resolución en el **KLCE202200248**, y revocar la Resolución en el **KLCE202200295**, conforme con lo aquí dispuesto. Así, ordenamos la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones